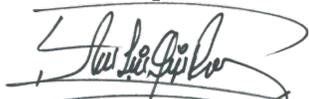


CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 31 de 2021. A Despacho del señor Juez informando que venció el término de los cinco (5) días otorgados a la parte demandante para que subsanara el escrito de demanda. Se pronunció mediante el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



ALBA LIDIA GIRALDO PEREZ

Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: N°: 522

Proceso: Declarativo Verbal Pertenencia
Por Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Radicado: 2021-00117-00
Demandante: SANDRA ELIZABETH BEDOYA OSPINA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora
MARÍA JESUS RIVAS y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Para resolver en torno a la admisión de la demandas, el Despacho se apoya en las siguientes

CONSIDERACIONES

Al señor apoderado de la accionante se le requirió, en primer término, para que aportara el certificado especial para procesos de pertenencia y sobre tal documento adujo: **“El Código General del Proceso no exige certificado especial en ninguna parte.”**

Para esta clase de procesos, contrario a la manifestación del profesional del derecho, sí se exige un certificado específico “del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro” y se instruye que “El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince -15 días”

Es claro que para este tipo de pretensiones, se requiere una manifestación particular del funcionario que en efecto “certifique” quien o quienes son titulares del derecho de dominio, lo cual compromete su responsabilidad como funcionario

público en el estudio correspondiente que debe hacer para determinar esa información y que es filtro legal para impedir que se adelanten demandas de pertenencia sobre bienes baldíos o ejidos o que se encuentren por fuera del comercio por razones administrativas, penales o de otra índole. Tan cierto es lo anterior, que la misma norma le otorga 15 días al funcionario para expedir dicho certificado.

De otro lado, la solicitud de linderos actualizados está contenida expresamente en el artículo 83 del C.G.P.

En torno a la indicación del correo electrónico del apoderado, que se requirió en la inadmisión previa, si bien es cierto que en el poder se menciona, corresponde al interesado –en el contexto de la virtualidad- demostrar que es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No es una disposición caprichosa, sino que procura evitar que desde cualquier correo electrónico se presenten acciones a nombre de un profesional del derecho debidamente inscrito; razón lógica para exigirse la certificación de su inscripción, que brilla por su ausencia y que el abogado considera improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANÁ CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 127

De la presente fecha 01/09/2021

Secretario 